Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Junio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que la justicia federal, en el marco de la causa FSM 3173/2016 caratulada "Patiño Pérez, Alexis Ovidio y otro s/ infracción a la ley 23.737, art. 5, inc. c)", ordenó el allanamiento y la detención de Sergio Fabián M .

En ese procedimiento se incautaron dieciséis gramos de cocaína compactada, treinta y un cartones presuntamente de LSD, un cigarrillo y restos de marihuana, dos trozos de esa misma sustancia con un peso aproximado de ciento cuatro gramos y veintiséis gramos de cogollos. Además se secuestraron elementos de corte y fraccionamiento y dos armas de fuego.

En consecuencia, se extrajeron testimonios y se formaron las presentes actuaciones.

El juez federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local por considerar que ella debía continuar investigando en esta causa en tanto los hechos en estudio constituían el último eslabón de la cadena de comercio de estupefacientes.

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución. Entendió que, si bien el comercio de las sustancias prohibidas podría estar destinado al consumidor, esta investigación se había originado en los elementos de prueba colectados en la causa FSM 3173/2016 que

aún se encontraba en trámite ante la justicia de excepción. Por ello consideró que debía continuar la investigación en aquella sede.

Devueltas las actuaciones, el juez federal sostuvo que ya no existiría la vinculación alegada entre ambas causas en tanto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata había condenado a M por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Por ello, teniendo en cuenta que se trataba de distintos hechos, declinó una vez más el conocimiento de la causa a favor de la justicia local.

El magistrado bonaerense rechazó nuevamente esa atribución por considerar que no se habían agregado nuevos elementos probatorios luego de su anterior pronunciamiento.

Con la elevación de la causa a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Lo dispuesto en el artículo 3 responde a ese principio, en tanto la aplicación de las reglas de acumulación por conexidad están dirigidas en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 312:645 y 330:1618), en estos casos de la jurisdicción federal.

Sin embargo, considero que en el presente conflicto la acumulación de ambos procesos no resulta posible en tanto habría cesado la vinculación que existía entre ellos, habida cuenta de que M ya fue condenado por la justicia de excepción.

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

En consecuencia, toda vez que la actividad desplegada por los imputados en infracción a la ley 23.737 -tal como lo postula el tribunal declinante y lo acepta su par local- sería la tenencia de sustancias prohibidas con fines de comercialización al menudeo, considero que por aplicación del criterio establecido por la Corte en la Competencia n° 130, L. XLII *in re* "Echevarría, Sandra P. s/ infracción a la ley 23.737", con fecha 27 de diciembre de 2006, corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda al respecto.

Finalmente, no puedo dejar de advertir que en poder de M se incautaron dos armas de fuego. En tal sentido, cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que también corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.09.2021 13:23:25